



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 043

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00211-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARTHA CECILIA MARÍN CASTELLANOS
afgarciaabogados@hotmail.com
maraalexami65@hotmail.com
d.ggm.martha.marin@cali.edu.co

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones previas¹, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Al respecto, se tiene que la entidad demandada no contestó la demanda y, por ende, no hay formulación de ese tipo de excepciones [ver constancia secretarial obrante en el índice 10 en SAMAI].

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda².

Así mismo, se tendrá por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme a la constancia secretarial obrante en el índice 10 en SAMAI.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4143.010.21.0.05730 el 22 de septiembre de 2022 y 4143.010.21.0.07223 del 28 de noviembre de 2022 expedidas por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y, en consecuencia, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar al FOMAG el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la demandante, tomando como base el promedio del salario y todos los factores salariales devengados durante los últimos doce (12) meses por ella laborados como docente oficial a la fecha de adquisición del status pensional o, si por el contrario tales declaraciones no deben acogerse y, por tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4143.010.21.0.05730 el 22 de septiembre de 2022 y 4143.010.21.0.07223 del 28 de noviembre de 2022 expedidas por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y, en consecuencia, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar al FOMAG el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la demandante, tomando como base el promedio del salario y todos los factores salariales devengados durante los últimos doce (12) meses por ella laborados como docente oficial a la fecha de adquisición del status pensional o, si por el contrario tales declaraciones no deben acogerse y, por tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda.

² Índice 2 en SAMAI.

CUARTO. DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG NO CONTESTÓ LA DEMANDA**, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

QUINTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 042

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00028-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: DIANA HERRERA y OTROS
nolyva999@hotmail.com

Demandado: Hospital San Roque ESE (Pradera, Valle del Cauca)
notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co
hospital@hospitalsanroque.gov.co
hsanroquep@hotmail.com
juancamilosanclemente@hospitalsanroque.gov.co
camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org

Llamada en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, la parte demandada presenta solicitud de llamamiento en garantía¹ frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a fin de que si resulta condenada dentro del proceso, esta se encargue de su pago de conformidad con el vínculo contractual que las ata para la fecha de los hechos que dan lugar a la demanda:

El Despacho observa en el plenario la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 420-88-994000000036 del 25 de agosto de 2020² (vigencia: 25 de agosto de 2020 – 25 de agosto de 2021) suscrita ente el hospital demandado y la entidad aseguradora llamada en garantía y vigente para la fecha (31 de marzo de 2021) en la cual se aduce ocurrió el accidente de tránsito que causó la muerte de Jhon Edwin Herrera (Q.E.P.D.), base fáctica fundante de la demanda, así como también que la solicitud reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y, por tal motivo, se admitirá y se ordenará la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Índice 13 en SAMAI, Descripción del Documento «24», folios 4 y 5.

² Índice 13 en SAMAI, Descripción del Documento «20».

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Roque ESE (Pradera, Valle del Cauca) frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** en calidad de llamada en garantía del Hospital San Roque ESE (Pradera, Valle del Cauca).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ**

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 041

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00243-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguacohenabogados@yahoo.es

Demandado: Rodrigo Viveros Sánchez
betty.rodrido@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de proveer lo pertinente respecto del recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de Colpensiones en contra del auto interlocutorio No. 1183 del 18 de diciembre de 2023¹, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN²:

El apoderado judicial de la parte demandante allega el 11 de enero de 2024 recurso de apelación directo en contra del auto interlocutorio No. 1183 del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia.

En este sentido, cabe distinguir que en consideración a la naturaleza de la providencia recurrida no es procedente el traslado del mismo, tal y como lo dispone el artículo 244, numeral 3°, inciso 2° del CPACA, así:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

¹ Índice 9 en SAMAI.

² Índice 13 en SAMAI.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Dicho esto, el Despacho observa que el recurso fue sustentado y resulta procedente conforme las previsiones del artículo 243, numeral 1° del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), así:

«**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así mismo, se verifica que el mismo fue interpuesto de manera oportuna, esto es, del término de ejecutoria del auto No. 1183 del 18 de diciembre de 2023, el cual duró entre el 11 y el 15 de enero de 2023, dada su notificación por estado el 19 de diciembre de 2023³.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para la concesión del recurso de apelación y este debe surtir en el efecto suspensivo acorde a lo señalado en el párrafo del artículo 243 *ibidem*, y, para el efecto, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1183 del 18 de diciembre de 2023.

³ Índice 11 en SAMAI.

SEGUNDO. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, remítase por Secretaría el expediente, vía electrónica, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>